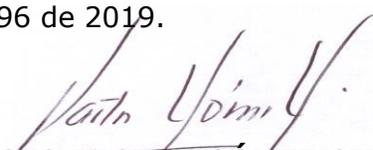


CONSTANCIA: Septiembre 17 de 2021. A despacho de la señora Juez para resolver, informándole que, el 26 de agosto de la presente anualidad, entraron en vigencia las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 347
Radicado No. 2020-00233

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que, el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO promovido por los señores AUGUSTO MORALES y MARTHA CECILIA MORALES OTALVARO frente al señor LUIS ALBERTO TABARES MORALES, perdió vigencia ante la entrada en vigor del Capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la citada ley, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

(...).

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, **el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.**

(...)." Subraya y negrilla del despacho.

Corolario de lo señalado en la norma citada en precedencia, este Despacho Judicial considera que no es posible dictar sentencia adjudicando los apoyos solicitados, toda vez que, esta operadora judicial actualmente no está facultada para determinar los apoyos requeridos, pues, de conformidad con lo prescrito en el artículo 11 de la aludida Ley, "... el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la

Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos", aunado a lo anterior, la decisión estaría por fuera del final del periodo de transición, esto es, el 26 de agosto de 2021.

No obstante, en aplicación a consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso y atendiendo pronunciamientos del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, se suspenderá el presente proceso hasta tanto se pueda realizar la valoración de apoyos por los entes facultados por el Estado para tal fin, después de lo cual, se adecuarán las pretensiones de la demanda al de un proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO de que tratan los artículo 37 o 38, según sea el caso, por parte de los demandantes, o del señor LUIS ALBERTO TABARES MORALES.

Ahora bien, en aras de proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos patrimoniales del señor LUIS ALBERTO TABARES MORALES, se decretará una medida cautelar innominada en este asunto, designando para el efecto un apoyo judicial provisorio, designación que recaerá en cabeza del señor AUGUSTO MORALES, la cual, no excederá el término de SEIS (06) MESES contados a partir de la notificación de esta providencia, tiempo al final del que, de no haberse podido realizar la antedicha valoración de apoyos, podrán solicitar la prórroga de la medida decretada, hasta por un lapso igual al inicial.

En consecuencia, se dispondrá que, por secretaría, se realice la posesión del señor AUGUSTO MORALES como APOYO JUDICIAL PROVISORIO del señor LUIS ALBERTO TABARES MORALES, en atención a lo contenido en el numeral 3 del artículo 44 de la pluricitada Ley 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

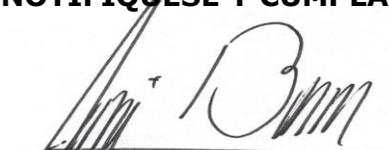
RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRÁNSITORIO promovido por los señores AUGUSTO MORALES y MARTHA CECILIA MORALES OTALVARO frente al señor LUIS ALBERTO TABARES MORALES, por lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar innominada la designación de un APOYO JUDICIAL PROVISORIO, designación que recaerá en cabeza del señor AUGUSTO MORALES, la cual, no excederá el término de SEIS (06) MESES, tiempo al final del que, de no haberse podido realizar la antedicha valoración de apoyos, podrán solicitar la prórroga de la medida decretada, hasta por un lapso igual al inicial.

TERCERO: DISPONER la posesión del señor AUGUSTO MORALES como APOYO JUDICIAL PROVISORIO del señor LUIS ALBERTO TABARES MORALES, en atención a lo contenido en el numeral 3 del artículo 44 de la pluricitada Ley 1996.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV